



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 08 de mayo de 2024
CITE: OABM N°075/2023 - 2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martinez.
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Presente.-

REF: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-421/23

De mi consideración:

En el Marco del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su presidencia el Proyecto de Ley “ **LEY MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 216 PARÁGRAFO III, DE LA LEY 603, QUE REVOCA LA GUARDA Y OTORGA LA GUARDA COMPARTIDA O TOTAL DEL MENOR, ANTE EL IMPEDIMENTO INJUSTIFICADO EN EL DERECHO DE VISITAS**”.

Asimismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto adjunto cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atte.

Oscar Meléndez Montaño
**DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**





PROYECTO DE LEY

LEY MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 216 PARÁGRAFO III, DE LA LEY 603, QUE REVOCA LA GUARDA Y OTORGA LA GUARDA COMPARTIDA O TOTAL DEL MENOR, ANTE EL IMPEDIMENTO INJUSTIFICADO EN EL DERECHO DE VISITAS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se han proyectado, modificado y puesto en vigencia normas relacionadas a la protección y fortalecimiento de la familia, como una de las prioridades del Estado, reglamentando sus derechos, deberes y obligaciones, asimismo regulando la relación de sus integrantes entre sí, la relación con el Estado y del Estado con la familia, ya que como es sabido y citando al filósofo Friedrich Engels "*La Familia es la primera institución Social*", pues a partir de la familia, una sociedad determina su desarrollo, sus principios, valores, ética y moral.

En el año 2014 se modifica y se promulga la nueva normativa en materia familiar, la actual "Ley 603, Código de las familias y el proceso familiar", el cual regula ámbitos como el económico, social, educativo, recreativo, seguridad, bienestar y estabilidad psicológica y emocional de los integrantes de la familia, siendo este último considerado como uno de los más importantes para el desarrollo integral de los menores y que se basa en la relación interpersonal de los progenitores con sus hijos.

Es el padre o madre que no obtuvo la guarda quién merece el apoyo y protección judicial para ejercer su derecho-obligación al régimen de visitas, fijado por un tercero, en este caso el Juez.

En consecuencia, darle una adecuada importancia a la estimulación, regulación y protección a la relación entre padres e hijos, ayudará a desarrollar niños y niñas estables y equilibrados plenamente, esto generará ciudadanos conscientes con valores, principios éticos morales, estabilidad emocional psicológica y respeto hacia los demás, que logrará una mejor sociedad.

Toda sociedad busca desarrollar y estimular la creación de personas con altos valores éticos y morales, que respeten las normas jurídicas y sociales y que demuestren una convivencia e interacción armoniosa y ejemplar de los mismos entre sí y de estos con el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estado; por esta razón la normativa relacionada al ámbito familiar debe tener como objetivo e ideal proteger la estabilidad emocional y psicológica de sus integrantes, en específico de los componentes más vulnerables de la familia: los niños, los cuáles a consecuencia de un proceso familiar de divorcio deben sujetarse obligatoriamente a un régimen de visitas señalado por un tercero extraño al núcleo familiar, que en este caso viene a ser el Juez en materia familiar, el cuál actúa en representación del Estado, y que en uso de sus facultades impone un horario conveniente a las necesidades y posibilidades de los progenitores y de sus hijos.

Sin embargo, dicha determinación judicial de régimen de visitas, no siempre es sujeta a la realidad, pues estas determinaciones (sentencias), NO reflejan a un 100% la veracidad de los hechos y razones que acontecen en la intimidad de una familia, ya que la visión del juez es limitada a algunos memoriales e informes emitidos, sin saber que detrás, muchas veces existe lamentablemente la mala fé de alguno de los progenitores, que en su condición de guardante del menor, prohíbe y/o impide el derecho a la visita del otro progenitor con su hijo(a) de manera injustificada, ya que por el solo hecho de tener resentimiento y/o conflictos personales con la ex pareja, busca dañar la relación entre el menor y el progenitor que no tiene la custodia.

En relación a lo anteriormente mencionado, el artículo 216; parágrafo III, de la ley 603, establece:

"En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocará la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero"

Dicho artículo, erróneamente otorga la oportunidad hasta en tres veces consecutivas, de violar el derecho que tiene ese menor y ese progenitor a estar y compartir como familia, además de dañar la integridad psico-emocional de ambos, fracturando la relación filial primordial que establece la ley, entre un niño(a) y su padre o madre, considerando este acto incluso como acto de violencia contra el menor de edad.

En ese sentido es muy importante, mantener estable la salud emocional y psicológica del menor como interés superior del Estado, generando una consecuencia ante estos actos reprochables de prohibir o impedir de manera injustificada la visita de su otro progenitor ante reiteradas veces que erróneamente otorga la ley 603, **DEBIENDO ESTA REDUCIRSE A UNA SOLA VEZ, EN LA QUE SE INCURRA Y DE MANERA INJUSTIFICADA EL NO PERMITIR DEL DERECHO A LA VISITA AL OTRO PROGENITOR, GENERANDO COMO CONSECUENCIA LA REVOCATORIA DE LA GUARDA Y PERMITIENDO EN UNA**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PRIMERA INSTANCIA LA GUARDA COMPARTIDA O TOTAL SEGÚN EL CASO EN PARTICULAR, A FAVOR DEL PROGENITOR AFECTADO, ya que este mal acto va en contra de los derechos del progenitor que no tiene la custodia, pero sobre todo, va en contra de los derechos del menor de edad que es quien resulta más damnificado.

Se propone la guarda compartida en una primera instancia, ya que es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes.

II. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO

ARTÍCULO 59, PARÁGRAFO II

Toda niña, niño y adolescente **tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia** de origen o adoptiva.

ARTÍCULO 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la **familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos;** la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia; la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

ARTÍCULO 61. PARÁGRAFO I

Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

ARTÍCULO 64.

PARÁGRAFO I

Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PARÁGRAFO II

El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

LEY 548, CÓDIGO NIÑO, NIÑA ADOLESCENTE

ARTÍCULO 8, PARAGRAFO III

Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 12, INCISO A, B, I

Inciso a) Interés Superior

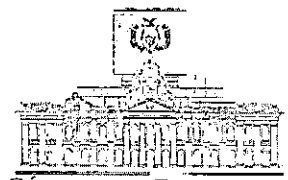
Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

Inciso b) Prioridad Absoluta

Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Inciso i) Rol de la Familia

Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 40. (DERECHO A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO CON LA MADRE Y EL PADRE)

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones personales y contacto directo con su madre y padre, aun cuando exista separación entre ellos, salvo que esto sea contrario a su interés superior.

ARTÍCULO 41. (DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE)

La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos.

NACIONES UNIDAS

La Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por las Naciones Unidas en el año de 1969, obliga a los Estados Partes a "velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos, que tal separación es necesaria en interés superior del niño", como aquellos casos de maltrato o grave descuido por parte de los padres.

LEGISLACIÓN COMPARADA

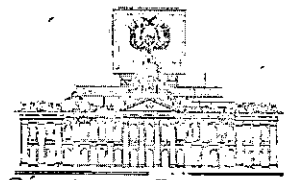
CHILE

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 225, NUMERAL 1

Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en **forma compartida**. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

ARTÍCULO 225, NUMERAL 2

En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Inciso d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229.

ARTÍCULO 229

El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo **no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre**, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente."

COSTA RICA

En el caso costarricense es frecuente encontrar resoluciones, la advertencia hacia las partes de que en caso de no acatar las instrucciones del juez ante el incumplimiento del régimen de visitas "corre el riesgo de ser procesado por el delito de desobediencia a la autoridad".

FRANCIA

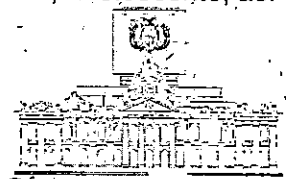
CODIGO PENAL

ARTÍCULO 227-5 (delito de "no-representación" de hijo).

El hecho de negarse indebidamente a presentar a un niño menor a la persona que tenga el derecho a reclamarlo será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros.

III. CONCLUSIONES

En atención al interés superior del niño, no hay porque esperar que tres veces pasen por esa revictimización, es decir, el niño, niña adolescente, está en una situación vulnerable y su estabilidad emocional es prioridad. Hay varios casos que traen consigo manipulaciones, venganzas y esperar hasta tres veces consecutivas consideramos que es dilatar una situación traumática para un niño, niña, adolescente, así en cierta forma podemos promover



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024



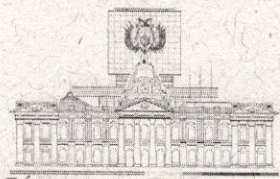


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que se eviten varios casos injustos de padres que también son víctimas de manipulaciones emocionales de sus ex parejas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de suma importancia modificar el artículo 206, párrafo III de la ley 603, reduciendo a una sola vez en la que se incurra, el NO permitir el derecho a la visita al otro progenitor, generando como consecuencia la revocatoria de la guarda y permitiendo la guarda compartida o total del menor de edad, dependiendo el caso, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y así de esta manera prevenir el daño psico – emocional al progenitor afectado y sobre todo al menor. De esta manera este Proyecto de Ley, busca garantizar la igualdad de derechos - obligaciones de los progenitores ante la responsabilidad del cuidado y crianza del menor de edad, así como el bienestar psicosocial del menor.


Oscar Saldaña Montaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

LEY MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 216, PARÁGRAFO III, DE
LA LEY 603, QUE REVOCA LA GUARDA Y OTORGA LA GUARDA COMPARTIDA O
TOTAL DEL MENOR, ANTE EL IMPEDIMENTO INJUSTIFICADO EN EL DERECHO DE
VISITAS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

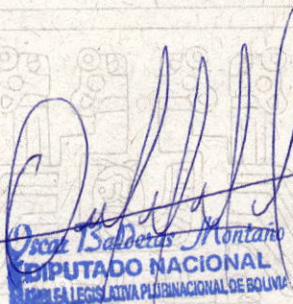
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:

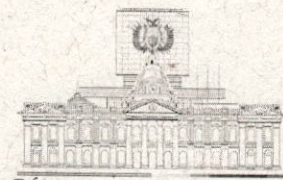
PL-421/23

Artículo Único.- Se modifica el artículo 216, parágrafo III, de la ley 603, bajo la siguiente redacción:

“Cuando la madre o el padre que ha obtenido la guarda, impida de manera injustificada, el derecho de visita al otro progenitor, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial previo análisis particular, revocará la guarda y otorgará la guarda compartida o total en favor del otro progenitor o un tercero”.

Disposiciones Abrogatorias. – Quedan abrogadas, todas las disposiciones contrarias a la presente ley.


Oscar Salceda Montano
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2024

